



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0393/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta días (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La Sentencia núm. 412, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). La misma declara inadmisibles las demandas en intervención voluntaria presentada por el ciudadano Thomas Mubret Pourpoint, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Sandoval Castillo, contra una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), con respecto a la Parcela núm. 3847, del Distrito Catastral Núm. 7, provincia y municipio de Samaná.

La referida sentencia núm. 412 fue notificada al ahora recurrente, Thomas Mubret Pourpoint, en domicilio desconocido conforme con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el día veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), mediante Acto Núm. 413-2012, instrumentado por el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

En el presente caso, Thomas Mubret Pourpoint interpuso el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto Núm. 998-2012, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*a) Considerando, que en fecha 22 de marzo de 2011, el señor Thomas Mubret Pourpoint depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante el cual interviene de manera voluntaria en el recurso de casación que nos ocupa.*

*b) Considerando, que el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.*

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Considerando, que conforme a lo anterior y una vez valorada la referida solicitud, en la especie tendremos a bien declararla inadmisibile, tomando en cuenta que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, en razón de que dicha instancia en intervención debió haberse notificado a los abogados de las partes contraria dentro del citado plazo, para que el recurrido previo a la audiencia pudiera formalizar los reparos a la intervención; que tal como se advierte en la presente demanda en intervención, la misma fue depositada en fecha 22 de marzo de 2011, es decir, un día antes de que se celebrara la audiencia ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia el no cumplimiento de las disposiciones legales indicadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y solicitante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte recurrente, Thomas Mubret Pourpoint, pretende que sea anulada la sentencia objeto de este recurso de revisión y que la misma sea suspendida. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) *Que los jueces de casación, que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de revisión, no observaron, que al señor Thomas Mubret Pourpoint, le violaron su derecho de defensa, que es un derecho fundamental, que así mismo los jueces de primer grado, segundo grado lo despojaron de sus derechos de propiedad respecto de la parcela en Litis, que también es otro derecho fundamental, lo que implica que los jueces de casación no acataron lo que está establecido en la Constitución (...).*

b) *Que los jueces de casación que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de revisión, no observaron ni previeron que el plazo establecido en*

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el artículo 59 de la ley de casación, es un plazo que está expresamente consignado por el legislador para cuando los jueces deciden que la demanda en intervención se una a la principal, y no para el interviniente voluntario como erróneamente afirman los jueces de la alta corte en su sentencia de marras, que sin embargo, no obstante lo anterior, el interviniente voluntario le otorgó a las partes en litis el plazo establecido en el artículo 59 de la ley de casación, ver los actos de notificación de la demanda en intervención descritos en otra parte de este acto, donde la parte interviniente le otorga a las partes en Litis, tres días francos para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia.*

*c) Que una vez dictada la sentencia que une la demanda en intervención con la principal, esta sentencia se notifica a la contraparte, para que la parte que creyere procedente la intervención dentro de los tres días hiciera los reparos a dicha intervención tal y cual está previsto en el artículo 60 de la ley casación 3726, todo lo cual implica violación a las reglas del debido proceso, dado que los jueces de casación omitieron enviar la demanda en intervención de referencia por ante el Procurador General de la República para su dictamen, omitieron dictar una sentencia uniendo la demanda en intervención con la demanda principal, la cual debía ser notificada a las partes en litis, y quienes se limitaron a conocer conjuntamente la demanda en intervención voluntaria de que se trata, conjuntamente con el recurso de casación de referencia, violando los artículos 59 de la ley de casación y las reglas del debido proceso, lo que tipifica violación a nuestro derecho de defensa y violación a las reglas del debido proceso, toda vez que los jueces de casación sin enviar la demanda en intervención de referencia por ante el Procurador General de la República para su dictamen y sin cumplir con (...) el artículo 59 de la Ley de Casación, sin dictar una sentencia que uniera la intervención con la principal (...).*

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Que es imperativo que el tribunal constitucional ordene la suspensión de la sentencias dictada por el juez de jurisdicción original de Nagua y del Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, en relación a la citada parcela 3847, toda vez que el señor Thomas Mubret Pourpoint, compró sus derechos al señor Victoriano y las sentencias de referencia anularon los actos de venta de este último y cancelaron los certificados de títulos de Victoriano Sandoval y cualquier otro certificado de título (...). Esto se verifica en las sentencias Nos. 20090144, y 20080075, de las fechas 7 de noviembre del año 2008 y 31 de agosto de 2009, respectivamente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Agustín Encarnación Sarante, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) *Que (...) la revisión constitucional fue debidamente juzgada conforme a la ley por los Tribunales Jurisdiccionales (Jurisdicción Original de Nagua y Superior de Tierras Depto. Noreste), y la presente debe ser declarada inadmisibles conforme el “Artículo 44 de la Ley Núm. 834 del año 1978, en cuanto señala (...): Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

2) La parte recurrida, Victoriano Sandoval Castillo, depositó su escrito de defensa en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en el cual solicita que se acoja el recurso interpuesto y está de acuerdo con las conclusiones expuestas por el señor Thomas Mubret Pourpoint y sus argumentos son los siguientes:

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Thomas Mubret Pourpoint, debe ser acogido en todas sus partes, por ser procedente, bien fundado y reposar en pruebas legales, dado que nuestra Suprema Corte de Justicia, no subsanó los derechos fundamentales conculcados al señor Thomas Mubret Pourpoint, (derecho de defensa y violación al derecho de propiedad) en el proceso que culminó con la sentencia de que se trata, sino que por el contrario (...) rechazó la demanda principal y que así mismo declaró inadmisibile su demanda en intervención de que se trata.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

a) Escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Thomas Mubret Pourpoint contra la Sentencia Núm. 412, del veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) Copia certificada de la referida Sentencia Núm. 412 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

c) Notificación de la Sentencia Núm. 412 a Thomas Mubret Pourpoint, mediante el Acto Núm. 413-2012, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Sentencia Núm. 20080075, del siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua.
- e) Sentencia Núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009).
- f) Demanda en intervención sobre el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos que figuran en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto generado en relación con el derecho de propiedad de la Parcela Núm. 3847, del Distrito Catastral Núm. 7, del municipio de Samaná. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua fue apoderado de una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Agustín Encarnación Sarante; dicho tribunal declaró la nulidad absoluta de los actos de venta de las fechas treinta (30) de abril de agosto de dos mil siete (2007) y veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007).

No conforme con la indicada sentencia, Victoriano Sandoval Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; éste confirmó la decisión rendida en primer grado, razón por la cual incoó un recurso de casación y la Tercera Sala de la Suprema

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia rechazó el mismo. En ocasión este recurso, Thomas Mubret Pourpoint había interpuesto una demanda en intervención voluntaria, la cual fue declarada inadmisibles, por tal motivo recurrió en revisión ante éste tribunal.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la indicada Ley Orgánica Núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

a) El artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, otorga facultad a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el indicado artículo.

b) El referido artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental; a saber: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación*

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c) En la primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

d) Haciendo un análisis de estos requisitos, el presente recurso cumple con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles, pues la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente en el curso del procedimiento que se ha seguido.

e) En cuanto al requisito de que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión.

f) En la especie se han cumplido todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de los alcances del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, en relación con el debido proceso.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a) La sentencia objeto del presente recurso declaró la inadmisibilidad de la intervención hecha por el recurrente, estableciendo como razonamiento que al no notificarse la demanda a las partes envueltas en el recurso de casación, este deviene inadmisibile conforme lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley de Casación Núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada.

b) El recurrente, Thomas Mubret Pourpoint, alega que al declarar inadmisibile su demanda en intervención no se le garantizó el debido proceso, pues la Suprema Corte de Justicia no reparó en verificar que en su caso, tanto en primer grado como en el segundo, se le violaron derechos fundamentales como el derecho a la defensa y el derecho de propiedad.

c) Este Tribunal, al analizar el alegato del recurrente con respecto a la sentencia objeto de recurso, entiende que ciertamente en la especie el órgano que dictó la sentencia hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 59 de la Ley de Casación Núm. 3726, que precisa: *La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la*

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada y se procederá a fallar sobre la demanda principal.*

d) Decimos esto, porque el citado artículo permite a la Suprema Corte de Justicia, ante una solicitud de intervención voluntaria, decidir por sentencia si unirá o no esta intervención al recurso de casación de que se trate, y luego, si su decisión es favorable, entonces ordenará la notificación a las partes y, en la eventualidad de que a tal mandato no se le dé cumplimiento dentro del plazo de tres (3) días, se dará por no pronunciada dicha decisión y la demanda principal podrá ser conocida y decidida.

e) Se puede apreciar que la solicitud de intervención voluntaria se recibió el veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), y la audiencia fue conocida el 23 de octubre de 2009, o sea un día antes de dicha audiencia, declarando la Suprema Corte de Justicia inadmisibles tal solicitud, porque esta no cumplió con los requisitos establecidos en el citado artículo 59 de la Ley de Casación Núm. 3726.

f) En ese mismo orden, resulta pertinente consignar que la instancia en intervención, como se precisó en la sentencia objeto de revisión, tenía que ser notificada a los abogados de la parte adversa, en el plazo de los tres (3) días, a los fines de que todo recurrido en revisión, tuviera la oportunidad, previo a la audiencia, de hacer reparos a la intervención.

g) En el presente caso, ha quedado establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en ninguna violación al debido proceso, en tal virtud hizo una correcta aplicación de la ley, salvaguardando derechos

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, como lo es el derecho a la defensa de las partes que forman parte del proceso.

h) En virtud de las motivaciones precedentemente formuladas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la Sentencia Núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2012.

i) El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia Núm. 412, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) que nos ocupa, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de objeto, en razón de la sentencia cuya suspensión procura fuese confirmada.

j) En cuanto a la solicitud de suspensión de las sentencias: (a) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); (b) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008), , el Tribunal Constitucional considera que tales solicitudes de suspensión deben ser rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, toda vez que con respecto a las mismas no ha sido interpuesto recurso de revisión alguno; por tanto, en la especie no se cumple con lo preceptuado en el artículo 54, numeral 8, de la Ley Orgánica Núm. 137-11, que condiciona la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional a la existencia de un recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hechos y de derecho precedentemente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra la Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional por los motivos antes expuestos, y en consecuencia **CONFIRMA** la referida Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes interesadas.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>1</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>2</sup> en los siguientes términos:

[...]

*b) El referido artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber [...]*

---

<sup>1</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>2</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *En la primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.*

d) *Haciendo un análisis de estos requisitos, el presente recurso cumple con la exigencia de que se hayan agotado todos los recursos disponibles, pues la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente en el curso del procedimiento que ha sido seguido.*

e) *En cuanto al requisito de que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión.*

f) *En la especie se han cumplido todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

g) *Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos culpa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la misma radica en que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcances del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con relación al debido proceso.»*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limitó erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>3</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11<sup>4</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>5</sup>:*

---

<sup>3</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

<sup>4</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>6</sup>:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>7</sup>. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de

---

<sup>6</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

<sup>7</sup> De fecha 3 de octubre de 1979.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>8</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>9</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”<sup>10</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso*

---

<sup>8</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>9</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

<sup>10</sup> CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>11</sup>.*

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

### **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>12</sup> plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la

---

<sup>11</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

<sup>12</sup> Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”<sup>13</sup>.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>14</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>15</sup> y *c*<sup>16</sup> de dicha disposición.

---

<sup>13</sup> Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>14</sup> Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional.*»

<sup>15</sup> Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>16</sup> Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que, en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que

---

una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0393/14. Expediente núm. TC-04-2012-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Thomas Mubret Pourpoint contra: (a) Sentencia núm. 412, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012); (b) Sentencia núm. 20090144, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009); y (c) Sentencia núm. 20080075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, el siete (7) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivó la sentencia bajo examen, sin necesidad de avocarse a conocer su fondo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**